

INE/CG988/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR ELEIN TREVIÑO MARTÍN Y MIREYA CORTÉS TEHUITZIL, EN CONTRA DEL ACUERDO A03/INE/PUE/CL/19-10-2015 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015**

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

**Vistos** para resolver, los autos de los recursos de revisión, identificados con los números de expediente INE-RSG/8/2015 e INE-RSG/9/2015, interpuestos por Elein Treviño Martín y Mireya Cortés Tehuitzil, quienes promueven en su calidad de ciudadanas y como Consejeras electorales del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra del acuerdo A03/INE/PUE/CL/19-10-2015, aprobado por el referido Consejo Local el 19 de octubre del año en curso, por el que se ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y, en su caso, se designa a quienes fungirán como tales durante el Proceso Electoral local 2015-2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso y), 46, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario Ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos esgrimidos por las actoras, así como de las constancias que integran los expedientes de referencia, se advierte lo siguiente:

**1. Sistema de reelección de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.** El 15 de agosto de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros, se incorporó en el apartado de Consejos Distritales, el artículo 114, párrafo 2, que establecía que *los Consejeros Electorales serían designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.*

**2. Reforma 2006 que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 24 de abril de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su artículo 114, párrafo 2, respecto de los consejeros distritales reproducía la norma de que *los Consejeros Electorales serían designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.*

**3. Reforma de 2008 que limita la reelección de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.** El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concreto, dentro de los requisitos para ser designado consejero electoral que integrara un consejo distrital, el artículo 150, párrafo 2, establecía que *los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

**4. Reforma constitucional que crea el Instituto Nacional Electoral.** El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la Constitución en materia político electoral, entre ellas, se modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en el Instituto Nacional Electoral, entre las cuales destacan la modificación de la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.

**5. Reforma que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre sus normas, se encuentra dentro del apartado de Consejos Distritales, el artículo 77, párrafo 2, que establece *los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

6. El 14 de julio de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del decreto referido en el antecedente 4 de esta Resolución.

7. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG830/2015, aprobó las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

8. El 14 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG896/2015, ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Puebla y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El 19 de octubre de 2015, mediante Acuerdo A03/INE/PUE/CL/19-10-15, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, ratificó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados, declaró las vacantes existentes, y, en su caso, designó a quienes fungirían como tales durante el Proceso Electoral local 2015-2016, que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

[...]

31. *Que durante la revisión de los expedientes, se puso especial énfasis en la limitación al derecho de reelección que establece el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley Electoral, el cual señala que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más. En este sentido se considera que aquellos Consejeros Electorales Propietarios Distritales que han desempeñado el cargo de manera consecutiva en más de tres Procesos Electorales Federales, ya no deben continuar durante el Proceso Local; en cambio, quienes suman solo tres Procesos Electorales Federales sí deben ser ratificados para el Proceso Local, toda vez que la limitante a la reelección de los Consejeros data de 2008, mientras que las atribuciones del INE para Procesos Locales fueron conferidas en la reforma 2014. Por tanto se debe estar a la interpretación que más favorezca a los interesados.*

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

32. Que los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales propietarios de los 16 Consejos Distritales de esta entidad, llevan fungiendo dicho encargo durante los Procesos Electorales Federales ordinarios que se describe en los cuadros siguientes:

**DISTRITO 01, HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Márquez Hernández Reyna</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Marín Barrera Adriana</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Trujillo Cruz Oswaldo</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>González Ramírez Rutila</i>	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI
<i>López Celedonio Lucina</i>	---	---	SI	SI	SI	SI	SI
<i>Cruz Ochoa Maricela</i>	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI

**DISTRITO 02, ZACATLÁN**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Mote Córdova Efrén Carlos</i>	---	---	---	SUP	SI	SI	SI
<i>Cabrera Carmona Laura</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>González Castillo Erik Moisés</i>	---	---	---	SI	SI	SI	SI
<i>Sosa Melo Antonio</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>González García Martín</i>	---	SI	SI	---	---	SI	SI
<i>Nava Vergara Yuriana</i>	---	---	---	---	---	SI	SI

**DISTRITO 03, TEZIUTLÁN**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Blanco Aramburo Luis Rodrigo</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Méndez Díaz Federico</i>	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI
<i>Calderón Vergara Elías</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Montero Becerra Gabriela</i>	---	---	---	SI	SI	SI	SI
<i>Zamorano Sánchez Francisco Ramón</i>	---	---	---	SI	SI	SI	SI

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**DISTRITO 03, TEZIUTLÁN**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
González Márquez Ramón	---	---	---	---	---	SI	SI

**DISTRITO 04, ZACAPOAXTLA**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
Comunidad Aguilar Marco Antonio	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Delgadillo Galicia Antonio	---	---	---	---	---	SI	SI
Chaparro Pérez Carrillo Elvia	---	---	---	---	---	SI	SI
Gutiérrez González Oscar	---	---	---	SI	SI	SI	SI
Hernández Rosales Asunción	---	---	---	SI	SI	SI	SI
Sánchez Conde Francisco	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI

**DISTRITO 05 SAN MARTÍN TEXMELUCAN**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
Treviño Martín Elein	---	---	---	SI	SI	SI	SI
Benítez Saavedra Arcelia	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Torres Rodríguez Antonio	---	---	---	---	---	SI	SI
Corona Blanco Ricardo Sergio	---	---	---	---	---	SI	SI
Zamora Osorio Patricia	---	---	---	---	---	SI	SI
Cortés Tehuitzil Mireya	---	---	---	SI*	SI*	SI	SI

**DISTRITO 06, PUEBLA**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
Orozco Cuautle María De Los Dolores	---	---	---	---	---	SI	SI
De La Rosa Ruíz Rosa Lina	---	---	---	---	---	SI	SI
Sánchez Yanes David	---	---	---	---	---	SUP	SI

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**DISTRITO 06, PUEBLA**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Núñez Cuétara Rodrigo</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Torres Trujillo María Anabel</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Aceves Morquecho Margarita</i>	---	---	---	---	---	SI	SI

**DISTRITO 07, TEPEACA DE NEGRETE**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Jean Salvatori Ma. Del Carmen</i>	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI
<i>López Juárez Víctor</i>	---	---	---	---	---	SUP	SI
<i>Zayas Valladares Gabriela</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>López Huerta Salvador</i>	---	---	---	SI	SI	SI	SI
<i>Roque Romero Rubén</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Torres Romo María De Los Ángeles</i>	---	SI	SI	---	---	SI	SI

**DISTRITO 08, CIUDAD SERDÁN**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Díaz Pérez Héctor Omar</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>García Jiménez Ana Alicia</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Berriel Mora Ayerim</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Villanueva Murad Arturo</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Pérez Casimiro María Gloria</i>	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI
<i>Flores Mendoza José Luis</i>	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI

**DISTRITO 09, PUEBLA**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Cruz Flores Ernesto</i>	---	---	---	---	---	SI	SI

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**DISTRITO 09, PUEBLA**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Chida Pons Raúl Cristóbal</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Miranda Trejo Jordán</i>	---	---	---	SI*	SI*	SI	SI
<i>López Ángel Gustavo</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Iguíniz Cárdenas Ma. Magdalena De La Inmaculada Concepción</i>	---	SI	SI	---	---	SI	SI
<i>Rodríguez Ortiz María Teresa</i>	---	---	---	---	---	SI	SI

**DISTRITO 10, CHOLULA DE RIVADAVIA**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Urquiola Mendicute Jone Miren Elizabeth</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Tochimani Carranza Caritina</i>	---	---	---	---	SI	SI	SI
<i>Toledo Minutti Mauricio</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>León Navarro Jesús Israel</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>García León Armando Agustín</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Martínez Sinco Enrique Encarnación</i>	---	---	---	---	---	SI	SI

**DISTRITO 11, PUEBLA**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Tinoco Cabrera Alejandro</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Villegas Loeza Diana</i>	---	---	---	---	---	SUP	SI
<i>Salcido González Rogelio Sebastián</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Sánchez Yanes Gerardo</i>	---	SI*	SI*	SUP	SI*	SI	SI
<i>Palomares Orozco Luz Del Carmen</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Saldaña Calixto Rocío Elizabeth</i>	---	---	---	---	---	SI	SI

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**DISTRITO 12, PUEBLA**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Cuevas Machorro José Alejandro</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Santiago Cruz Javier</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Herrera Ruiz Adriana</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>González Morán Rubén</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Cartas Figueroa Ricardo</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Ramos García Gania</i>	---	---	---	---	---	SI	SI

**DISTRITO 13, ATlixco**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Domínguez Ríos Miguel Ángel</i>	---	---	---	SI	SI	SI	SI
<i>García Monsreal Bermany Del Socorro</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Pérez Darias César Eduardo</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Romero Tetzicatl Adriana</i>	---	SI	SI	SI	SI	SI	SI
<i>Corro Fernández María Guadalupe</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Percino Zacarías Esaú</i>	---	SI	SI	---	---	SI	SI

**DISTRITO 14, IZUCAR DE MATAMOROS**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Calleja Europa Antonio</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Salgado Rentería Rosa Marina</i>	---	---	---	SI	SI	SI	SI
<i>Navarro Romero Navor</i>	---	SI	SI	SUP	SUP	SI	SI
<i>López González Eduardo</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Márquez Solís María Guadalupe</i>	---	---	---	---	---	SI	SI
<i>Espinoza Méndez Guillermo</i>	---	---	---	---	---	SI	SI

**DISTRITO 15, TEHUACÁN**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------



**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

<i>Zapién Santos Maribel</i>	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Vázquez Espíndola Miriam</i>	---	---	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Mauricio Vargas Luga Elsa</i>	---	---	---	<i>SI*</i>	<i>SI*</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Tello Hernández Héctor</i>	---	---	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Ortiz Sánchez Omar Elihú</i>	---	---	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Hernández Montes Evelin</i>	---	---	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>

**DISTRITO 16, AJALPAN**

<b>Consejero</b>	<b>1996-1997</b>	<b>1999-2000</b>	<b>2002-2003</b>	<b>2005-2006</b>	<b>2008-2009</b>	<b>2011-2012</b>	<b>2014-2015</b>
<i>Miranda Hernández Sergio</i>	---	---	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Zeferino Nieva Miguel Sebastián</i>	---	---	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Barbosa Rosario María Del Carmen</i>	---	---	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Aguilar Barradas Lionel</i>	---	---	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>De La Luz Albino Gastón Cirilo</i>	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SUP</i>	<i>SI</i>
<i>Torres Olivier Nicolás</i>	---	---	---	---	---	<i>SI</i>	<i>SI</i>

33. Que de la revisión anterior se advierte que setenta y dos de los noventa y seis Consejeros Electorales Propietarios Distritales reúnen en su totalidad los requisitos establecidos en la Ley, por lo que resulta pertinente y procedente su ratificación; pero los restantes veinticuatro encuadran en la hipótesis normativa prohibitiva prevista en artículo 77 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber fungido con tal carácter de manera consecutiva en más de tres Procesos Electorales Federales ordinarios a partir del Proceso Electoral Federal 2005-2006, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

<b>Consejo Distrital</b>	<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
01	<i>P4</i>	<i>González Ramírez Rutila</i>
	<i>P5</i>	<i>López Celedonio Lucina</i>
	<i>P6</i>	<i>Cruz Ochoa Maricela</i>
02	<i>P3</i>	<i>González Castillo Erik Moisés</i>
03	<i>P2</i>	<i>Méndez Díaz Federico</i>

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

<b>Consejo Distrital</b>	<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
	<i>P4</i>	<i>Montero Becerra Gabriela</i>
	<i>P5</i>	<i>Zamorano Sánchez Francisco Ramón</i>
04	<i>P1</i>	<i>Comunidad Aguilar Marco Antonio</i>
	<i>P4</i>	<i>Gutiérrez González Oscar</i>
	<i>P5</i>	<i>Hernández Rosales Asunciona</i>
	<i>P6</i>	<i>Sánchez Conde Francisco</i>
05	<i>P1</i>	<i>Treviño Martín Elein</i>
	<i>P2</i>	<i>Benítez Saavedra Arcelia</i>
	<i>P6</i>	<i>Cortés Tehuitzil Mireya</i>
07	<i>P1</i>	<i>Jean Salvatori Ma. del Carmen</i>
	<i>P4</i>	<i>López Huerta Salvador</i>
08	<i>P5</i>	<i>Pérez Casimiro María Gloria</i>
	<i>P6</i>	<i>Flores Mendoza José Luis</i>
09	<i>P3</i>	<i>Miranda Trejo Jordán</i>
13	<i>P1</i>	<i>Domínguez Ríos Miguel Ángel</i>
	<i>P4</i>	<i>Romero Tetzicatl Adriana</i>
14	<i>P2</i>	<i>Salgado Rentería Rosa Marina</i>
15	<i>P1</i>	<i>Zapién Santos Maribel</i>
	<i>P3</i>	<i>Mauricio Vargas Luga Elsa</i>

34. En consecuencia, resulta necesario sustituir a las y los Consejeros Electorales antes listados por sus respectivos suplentes, pero en caso de que la suplencia esté vacante se acudiría a los suplentes de otras fórmulas del mismo Consejo

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

*Distrital, dando preferencia al género femenino a efecto de reducir al máximo el predominio masculino.*

35. *Que además de las vacantes generadas al aplicar la limitante a la reelección ya descrita, con fecha 7 de abril de 2015, el C. Rubén Ortigoza Limón presentó su renuncia al cargo de Consejero Electoral Suplente de la fórmula 3 del Consejo Distrital 09 con cabecera en Puebla, Puebla.*
36. *Que en fecha 27 de mayo de 2015, la C. Nadia Luisa Sedano González, presentó su renuncia al Cargo de Consejera Electoral Suplente de la Fórmula 4 del Consejo Distrital 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla.*
37. *Que en la misma fecha 27 de mayo de 2015, la C. Carolina Silva Navarrete, presentó su renuncia al Cargo de Consejera Electoral Suplente de la Fórmula 2 del Consejo Distrital 14 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla.*
38. *Que en fecha 3 de junio de 2015, la C. Araceli Guillermo Rosas, presentó su renuncia al Cargo de Consejera Electoral Suplente de la Fórmula 1 del Consejo Distrital 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla.*
39. *Que de conformidad con los considerandos 35, 36, 37 y 38 de este Acuerdo, a la fecha existen cuatro vacantes en los cargos de Consejeros Electorales Distritales suplentes, los cuales se detallan a continuación:*

<b>CONSEJO DISTRITAL</b>	<b>FÓRMULA</b>	<b>CARGO</b>
07 TEPEACA	1	SUPLENTE
07 TEPEACA	4	SUPLENTE
09 PUEBLA	3	SUPLENTE
14 IZUCAR DE MATAMOROS	2	SUPLENTE

40. *Que en mérito de lo razonado resulta procedente designar a las Consejeras y los consejeros suplentes como Consejeras y consejeros propietarios en los casos que así se requiera, siempre y cuando continúen cumpliendo los requisitos legales atinentes, dando preferencia al género femenino, por lo que, en aquellos casos en que la suplencia esté vacante se acudirá a las Consejeras suplentes de otras fórmulas, y de ser más de una mujeres suplentes se procederá al método de sorteo o insaculación.*

41. *Que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-182/2014<sup>1</sup>, en contra del acuerdo INE/CG232/2014, por el cual se designó y en su caso ratificó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cosas, señaló:*

---

<sup>1</sup> Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/RAP/SUP-RAP-00182-2014.htm>

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*“...Esto es, el sistema de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales del organismo administrativo nacional electoral, se ha configurado de la siguiente manera:*

*Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios.*

*Los Consejeros Electorales de los Consejos locales pudieron válidamente ser reelectos de manera indefinida hasta antes de la reforma de 2008.*

*Para garantizar una aplicación de dicha restricción a la posibilidad de reelección en beneficio de quienes en 2008 ya se desempeñaban como Consejeros Electorales o incluso habían sido reelectos, en el próximo proceso de designación tendrán el derecho a participar y en su caso a ser reelectos para un Proceso Electoral más.*

*Ahora bien, a partir de febrero de dos mil catorce, el sistema jurídico electoral mexicano también se modificó para el efecto de cambiar la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, pero mantuvo básicamente la existencia de los Consejos Locales con sus atribuciones en el ámbito de la organización federal, pero ordenó una nueva designación antes del treinta de septiembre del año anterior a la elección.<sup>2</sup>*

**42. Que acorde a la tesis intitulada ‘CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.’ todos y cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales cuya ratificación y designación se propone, reúnen los requisitos legales establecidos en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:**

- a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

---

<sup>2</sup> El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral, que, entre otras cuestiones, modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

43. Que todos y cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales cuya ratificación se propone cumplen con el criterio de reelección ordenado por el TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2014:

*“... la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en mayo de dos mil catorce, prevé en el artículo 66, apartado 2, textualmente, que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

*... los nombramientos o designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales podían recaer sobre ciudadanos nuevos o incluso respecto de los que ya venían desempeñando el cargo, siempre que no transgredieran el límite de reelección mencionado...”*

44. Que conforme lo establece el artículo 70, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Presidente del Consejo Local vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el propio Consejo.

45. Que el artículo 70, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde al Secretario del Consejo auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

46. Que en cumplimiento al artículo 43 párrafo 1 de la Ley General de la materia, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine, así como de los nombres de los miembros de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de dicha Ley, y los que sean objeto de ratificación en los términos del presente Acuerdo.

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio vigésimo primero de la reforma constitucional en materia político-electoral; 5, numerales 1 y 2; 29 numeral 1, 30, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g); 31, numerales 1 y 4; 33 numeral 1 inciso a); 35, numeral 1; 43 numeral 1; 51, párrafo 1, inciso l); 61, párrafo 1 incisos b), c), f) ; 65, párrafos 1 y 3; y 66, numeral 1 y 2; 67, numeral 1; 68, numeral 1, incisos a), b), c), d) f), g) y m), 70, párrafo 1, inciso g) y párrafo 2; 77 párrafo 2; 78 párrafo 2; 79, párrafo 1, incisos a), c), d), f), g) y l) ; 217, párrafo 1 , inciso c); 254; 256; 258; 264, párrafo 3 y 225, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 68, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, el Consejo Local emite el siguiente:*

**Acuerdo**

**Primero.** Se ratifica en su cargo y, en su caso, se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar los Consejos

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

*Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en los términos precisados en los considerandos anteriores, quedando integrados de la siguiente forma:*

**DISTRITO 01, HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
<i>P1</i>	<i>Márquez Hernández Reyna</i>
<i>S1</i>	<i>Anaya Oliver Erike Elizabet</i>
<i>P2</i>	<i>Marín Barrera Adriana</i>
<i>S2</i>	<i>Delgado Calipa Efraín</i>
<i>P3</i>	<i>Trujillo Cruz Oswaldo</i>
<i>S3</i>	<i>Cruz Rosales Praxedis</i>
<i>P4</i>	<i>De la Cruz Morales Estela</i>
<i>S4</i>	<i>Vacante</i>
<i>P5</i>	<i>Díaz Ramos Abraham</i>
<i>S5</i>	<i>Vacante</i>
<i>P6</i>	<i>Gómez Viguera Enedina</i>
<i>S6</i>	<i>Vacante</i>

**DISTRITO 02, ZACATLÁN**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
<i>P1</i>	<i>Mote Córdova Efrén Carlos</i>
<i>S1</i>	<i>Maldonado González Mirla</i>
<i>P2</i>	<i>Cabrera Carmona Laura</i>
<i>S2</i>	<i>Herrera Díaz Adalberto</i>
<i>P3</i>	<i>Herrera Cruz Ana María</i>

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
S3	Vacante
P4	Sosa Melo Antonio
S4	Carmona León José
P5	González García Martín
S5	Vázquez Orta Arturo
P6	Nava Vergara Yuriana
S6	Sosa Ortega Teresa

**DISTRITO 03, TEZIUTLÁN**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
P1	Blanco Aramburo Luis Rodrigo
S1	Lobato López Silverio
P2	Landero Castillo Ivonne
S2	Vacante
P3	Calderón Vergara Elías
S3	Barreda Télles Columba
P4	Vergara Landero María Sandra
S4	Vacante
P5	López Ortega María del Carmen
S5	Vacante
P6	González Márquez Ramón
S6	Bravo Sánchez Pablo

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**DISTRITO 04, ZACAPOAXTLA**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
<i>P1</i>	<i>Reyes Baltazar Celerino</i>
<i>S1</i>	<i>Vacante</i>
<i>P2</i>	<i>Delgadillo Galicia Antonio</i>
<i>S2</i>	<i>Pérez Robledo Juan Rodolfo</i>
<i>P3</i>	<i>Chaparro Pérez Carrillo Elvia</i>
<i>S3</i>	<i>Rivadeneira Morales Sarai</i>
<i>P4</i>	<i>López Lobato Eloy</i>
<i>S4</i>	<i>Vacante</i>
<i>P5</i>	<i>Cárcamo Lobato Guadalupe</i>
<i>S5</i>	<i>Vacante</i>
<i>P6</i>	<i>Ponce Toral Jorge</i>
<i>S6</i>	<i>Vacante</i>

**DISTRITO 05, SAN MARTÍN TEXMELUCAN**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
<i>P1</i>	<i>Tame López Elías Darío</i>
<i>S1</i>	<i>Vacante</i>
<i>P2</i>	<i>Pérez Briones Guillermo</i>
<i>S2</i>	<i>Vacante</i>
<i>P3</i>	<i>Torres Rodríguez Antonio</i>
<i>S3</i>	<i>Hernández Gutiérrez Alfredo</i>
<i>P4</i>	<i>Corona Blanco Ricardo Sergio</i>



**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
S4	<i>Sánchez Silvestre Hugo</i>
P5	<i>Zamora Osorio Patricia</i>
S5	<i>Valdez Perea Gonzalo</i>
P6	<i>Reyes Martínez José Rodolfo</i>
S6	<i>Vacante</i>

**DISTRITO 06, PUEBLA**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
P1	<i>Orozco Cuautle María de los Dolores</i>
S1	<i>Ambríz Morales Jesús</i>
P2	<i>De la Rosa Ruíz Rosa Lina</i>
S2	<i>Flores Morales María de Lourdes</i>
P3	<i>Sánchez Yanes David</i>
S3	<i>Rivera Quintero Patricia Arminda</i>
P4	<i>Núñez Cuétara Rodrigo</i>
S4	<i>Rosas Rodríguez Jacinto</i>
P5	<i>Torres Trujillo María Anabel</i>
S5	<i>Pérez Rebolgar Berenice María de Jesús</i>
P6	<i>Aceves Morquecho Margarita</i>
S6	<i>López Maldonado Simón</i>

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**DISTRITO 07, TEPEACA DE NEGRETE**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
P1	Rosas García Juana Adela
S1	Vacante
P2	López Juárez Víctor
S2	Tlahuel Reyes Óscar Raymundo
P3	Zayas Valladares Gabriela
S3	Vacante
P4	García Acosta María del Consuelo
S4	Vacante
P5	Roque Romero Rubén
S5	Andrade Vázquez Fernando
P6	Torres Romo María De Los Ángeles
S6	Vacante

**DISTRITO 08, CIUDAD SERDÁN**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
P1	Díaz Pérez Héctor Omar
S1	Carro Brunet Gudelia
P2	García Jiménez Ana Alicia
S2	Mendoza Lima Omar
P3	Berriel Mora Ayerim
S3	Morales Luna Magdalena
P4	Villanueva Murad Arturo

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
S4	Rodríguez Peredo María Alejandra
P5	Mendoza Hernández Víctor Manuel
S5	Vacante
P6	Aguilar Jiménez José Rafael
S6	Vacante

**DISTRITO 09, PUEBLA**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
P1	Cruz Flores Ernesto
S1	Cortéz Cortéz José Rafael
P2	Chida Pons Raúl Cristóbal
S2	Castro Sánchez Enrique
P3	Villegas Román María Alma
S3	Vacante
P4	López Ángel Gustavo
S4	Vacante
P5	Iguíniz Cárdenas Ma. Magdalena de la Inmaculada Concepción
S5	Camacho Morales Mónica
P6	Rodríguez Ortiz María Teresa
S6	Morales Ortiz Itzel Eugenia

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**DISTRITO 10, CHOLULA DE RIVADAVIA**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
<i>P1</i>	<i>Urquiola Mendicute Jone Miren Elizabet</i>
<i>S1</i>	<i>Molina Rodríguez Flora Luz</i>
<i>P2</i>	<i>Tochimani Carranza Caritina</i>
<i>S2</i>	<i>Huerta Méndez Cesar</i>
<i>P3</i>	<i>Toledo Minutti Mauricio</i>
<i>S3</i>	<i>Otáñez Torres Erika Faviola</i>
<i>P4</i>	<i>León Navarro Jesús Israel</i>
<i>S4</i>	<i>Astorga Flores Martha Margarita</i>
<i>P5</i>	<i>García León Armando Agustín</i>
<i>S5</i>	<i>Tlacomulco Cuazitl José Alfonso</i>
<i>P6</i>	<i>Martínez Sinco Enrique Encarnación</i>
<i>S6</i>	<i>Tlatoa González Matilde</i>

**DISTRITO 11, PUEBLA**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
<i>P1</i>	<i>Tinoco Cabrera Alejandro</i>
<i>S1</i>	<i>Pérez Castillo José Héctor</i>
<i>P2</i>	<i>Villegas Loeza Diana</i>
<i>S2</i>	<i>Sandoval Sánchez Angélica</i>
<i>P3</i>	<i>Salcido González Rogelio Sebastián</i>
<i>S3</i>	<i>Pérez Hernández Gerardo</i>
<i>P4</i>	<i>Sánchez Yanes Gerardo</i>

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
S4	<i>Muñoz Reyes José Octavio</i>
P5	<i>Palomares Orozco Luz Del Carmen</i>
S5	<i>López Lobato Ubaldo</i>
P6	<i>Saldaña Calixto Rocío Elizabeth</i>
S6	<i>Galindo Cisneros Carlos</i>

**DISTRITO 12, PUEBLA**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
P1	<i>Cuevas Machorro José Alejandro</i>
S1	<i>Velazco Cortés Mariela</i>
P2	<i>Santiago Cruz Javier</i>
S2	<i>Bustamante González Olga</i>
P3	<i>Herrera Ruíz Adriana</i>
S3	<i>Uc Salas Yanet</i>
P4	<i>González Morán Rubén</i>
S4	<i>Coutiño Osorio Patricia Fabiola</i>
P5	<i>Cartas Figueroa Ricardo</i>
S5	<i>Sobrado Castelán Lisardo Javier</i>
P6	<i>Ramos García Gania</i>
S6	<i>Madrid Camacho Oscar</i>

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**DISTRITO 13, ATLIXCO**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
<i>P1</i>	<i>Martínez Blas Verónica Hortencia</i>
<i>S1</i>	<i>Vacante</i>
<i>P2</i>	<i>García Monsreal Bermery del Socorro</i>
<i>S2</i>	<i>Núñez Nicanor Orquídea</i>
<i>P3</i>	<i>Pérez Darías César Eduardo</i>
<i>S3</i>	<i>Nájera Gómez Erick</i>
<i>P4</i>	<i>Ramos Garfías Patricia</i>
<i>S4</i>	<i>Vacante</i>
<i>P5</i>	<i>Corro Fernández María Guadalupe</i>
<i>S5</i>	<i>Díaz Hernández Ángel</i>
<i>P6</i>	<i>Percino Zacarías Esaú</i>
<i>S6</i>	<i>Herrera Vega Jessica</i>

**DISTRITO 14, IZUCAR DE MATAMOROS**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
<i>P1</i>	<i>Calleja Europa Antonio</i>
<i>S1</i>	<i>Vacante</i>
<i>P2</i>	<i>Enríquez Díaz Karina</i>
<i>S2</i>	<i>Vacante</i>
<i>P3</i>	<i>Navarro Romero Navor</i>
<i>S3</i>	<i>Hernández Tapia Roberto</i>
<i>P4</i>	<i>López González Eduardo</i>

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
S4	<i>Garzón Rodríguez Miguel Ángel</i>
P5	<i>Márquez Solís María Guadalupe</i>
S5	<i>Villalba Espinoza Miguel Ángel</i>
P6	<i>Espinoza Méndez Guillermo</i>
S6	<i>Aguilar Ramírez Glen Antonio</i>

**DISTRITO 15, TEHUACÁN**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
P1	<i>Arias Bravo Irma María De Lourdes</i>
S1	<i>Vacante</i>
P2	<i>Vázquez Espíndola Miriam</i>
S2	<i>Anzaldo Trujillo Víctor Manuel</i>
P3	<i>Sánchez Luna Gerardo</i>
S3	<i>Vacante</i>
P4	<i>Tello Hernández Héctor (VACANTE)</i>
S4	<i>Santiago Hernández Rodrigo</i>
P5	<i>Ortiz Sánchez Omar Elihú</i>
S5	<i>Méndez Osorio Gustavo</i>
P6	<i>Hernández Montes Evelin</i>
S6	<i>Robles Sánchez Ruth Elizabeth</i>

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**DISTRITO 16, AJALPAN**

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre</b>
P1	Miranda Hernández Sergio
S1	Flora Sánchez Itzel María
P2	Zeferino Nieva Miguel Sebastián
S2	Garibay Coello Raúl
P3	Barbosa XX Rosario María del Carmen
S3	Beatriz Yadira Juárez Barbosa
P4	Aguilar Barradas Lionel
S4	Cornelio Gregorio José Luis
P5	De la Luz Albino Gastón Cirilo
S5	López León Nohemi
P6	Torres Olivier Nicolás
S6	Sánchez Tegchi Gabriela

**Segundo.** Las Consejeras y los consejeros de los Consejos Distritales ratificados y designados en su cargo conforme el Punto de Acuerdo primero, fungirán como tales para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

**Tercero.** Se declaran vacantes los Cargos de Consejeros Electorales Distritales Suplentes en el Estado de Puebla, que se detallan a continuación:

<b>CONSEJO DISTRITAL</b>	<b>FÓRMULA</b>
01	S4
	S5
	S6
02	S3
03	S2
	S4
	S5
04	S1
	S4



**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

<b>CONSEJO DISTRITAL</b>	<b>FÓRMULA</b>
	S5
	S6
05	S1
	S2
	S6
07	S1
	S3
	S4
	S6
08	S5
	S6
09	S3
	S4
13	S1
	S4
14	S1
	S2
15	S1
	S3

*Dichos cargos serán designados en una sesión posterior, bajo el procedimiento que se describe en el Acuerdo CL/A/21/003/2011 de fecha 25 de octubre de 2011.*

**Cuarto.** *En aquellos casos en que durante el Proceso Electoral se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo deberá convocar al Consejero suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.*

*En su caso, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que éste lo haga del conocimiento de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes a fin de cubrir la vacante del suplente de conformidad con el procedimiento citado en el Punto de Acuerdo anterior.*

*Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes.*

*En caso de encontrarse vacante la fórmula en su totalidad, previo informe del Consejero Presidente que corresponda, el Consejo Local deberá integrar las propuestas del caso y hacer las designaciones correspondientes, bajo el procedimiento que se describe en el Acuerdo CL/A/21/003/2011 de fecha 25 de*

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

*octubre de 2011; pudiendo considerar suplentes de otras fórmulas, caso en el cual se privilegiará al género femenino, a fin de reducir el predominio masculino en la integración de los Consejos Distritales.*

**Quinto.** *Se instruye a la Secretaría del Consejo Local para que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de notificar a la brevedad el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas, para que comuniquen su designación a los Consejeros designados en el presente acto, y los convoque en tiempo y forma a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.*

**Sexto.** *Se instruye al Secretario del Consejo Local para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Local, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.*

**Séptimo.** *Se instruye al Secretario del Consejo Local para que comunique el contenido del presente Acuerdo a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado en esta Entidad Federativa.*

**Octavo.** *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.  
[...]*

**TERCERO. Juicios ciudadanos promovidos por las actoras.** Inconformes con el acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante escritos presentados ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el día 23 de octubre de 2015, Elein Treviño Martín y Mireya Cortés Tehuitzil promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó a recursos de revisión, mediante Acuerdos recaídos en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-4331/2015 y SUP-JDC-4332/2015 de fecha 5 del mismo mes y año, en los cuales manifestaron los siguientes agravios:

**Elein Treviño Martín:**

“AGRAVIOS:

*PRIMERO.*

*FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo identificado con el rubro ‘ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE*

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

LA ENTIDAD PREVIAMENTE DESIGNADOS, SE DECLARAN LAS VACANTES EXISTENTES, Y EN SU CASO SE DESIGNA A QUIENES FUNGIRÁN COMO TALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016', por medio del cual fui excluida en forma indebida para ser considerada y designada para la organización del Proceso Electoral local del estado de Puebla, hecho que vulnera en mi perjuicio el derecho tutelado por la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Se vulneran los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción VI, 41 Base V, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 22 párrafo 1, incisos a), b) y c); 25, párrafo 1; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1 inciso h); 65, párrafos 1 y 3; 66, párrafo 2; 67, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Causa agravio el acuerdo que se impugna porque lesiona en forma grave y directa a mis derechos fundamentales como ciudadana; lo anterior es así porque me excluye en forma indebida de ser considerada para ser designada en el cargo de consejera electoral del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, interpretando y aplicando en forma incorrecta la ley electoral y por consecuencia se vulnera en mi perjuicio la garantía de la debida fundamentación y motivación a que está compelida toda autoridad al momento de emitir sus actos frente a los gobernados.

La autoridad responsable funda y motiva su determinación para no considerarme para ser ratificada o designada en el cargo de consejera electoral del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla para los Procesos Electorales Locales 2016, al sostener que la suscrita se encuentra en la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior porque la responsable sostiene que he acumulado en el ejercicio de cargo de consejera del Consejo Local los Procesos Electorales Federales siguientes: 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015.

Al respecto, se sostiene que la determinación adoptada carece de la debida fundamentación y motivación, porque contrario a lo aducido en el acuerdo que se impugna, todos esos procesos electorales no pueden ser considerados para que en mi caso se actualice el supuesto restrictivo que prevé la disposición legal aludida, al respecto, a continuación inserto una tabla que ilustra cuales son los procesos en los que la suscrita ha participado:

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

<b>Distrito</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Procesos ElectORAles Designada ANTERIOR a la reforma de 2008 al COFIPE</b>	<b>Procesos ElectORAles Designada POSTERIOR a la reforma de 2008 al COFIPE</b>
05	Elein Treviño Martín	Consejera Electoral Propietaria	2005-2006 y 2008-2009	2011-2012 y 2014-2015

Como se puede visualizar de la gráfica anterior, los procesos electorales ordinarios federales que deben ser aplicables a la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los hechos hasta el año 2011, para los procesos ordinarios electorales federales de los años 2011-2012 y 2014-2015, lo anterior es así porque para el Proceso Electoral Federal ordinario de los años 2008-2009 la designación fue realizada conforme al Acuerdo CG203/2005, con la Legislación Electoral en la que no se disponía una limitante para poder ser reelecto para más de dos procesos electorales.

Así, de imperar la interpretación sostenida por la autoridad electoral responsable, además de aplicar en forma retroactiva la disposición, la torna negatoria de mis derechos fundamentales, pues ya no podría ser considerada para ser consejera electoral del Consejo 05 del Instituto Electoral en Puebla interpretación que es injustificada y desproporcionada, lo que atenta en contra del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la retroactividad cabe citar la siguiente jurisprudencia:

Época: Séptima Época

Registro: 251472

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 133-138, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 142

RETROACTIVIDAD. LEY Y ACTO DE APLICACION. (Se transcribe)

Al respecto cabe precisar que, hasta antes de la Reforma Electoral de 2008 se disponía que los Consejeros Electorales de los Consejeros Locales de la autoridad electoral federal podían ser designados y reelectos para diversos Procesos Electorales Federales ordinarios, es decir, no había limitante en cuanto a volver a ser considerados para ejercer las atribuciones del anteriormente Instituto Federal Electoral en las Entidades Federativas.

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*Así, a partir de dicha reforma legal en materia electoral del año 2008, se incorporó al Código la restricción consistente en que los Consejeros Electorales eran designados para dos Procesos Electorales Federales ordinarios, pudiendo ser designados para otro Proceso Electoral ordinario federal.*

*De esta manera, y conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral 2008-2009 determinó ratificar a los Consejeros Electorales en las 32 Entidades Federativas del País, a efecto de ejercer sus atribuciones para el Proceso Electoral Federal ordinario 2008-2009.*

*Para el caso en particular, es importante tomar en consideración que la integración de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal ordinario 2008-2009, se determinó para los Procesos Electorales Federales ordinarios de los años 2005-2006 y 2008-2009. Es decir, desde el año 2005 se designó para los dos procesos electorales aludidos con la legislación federal electoral vigente en ese momento.*

*En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ese momento determinó designar a los integrantes de los Consejos Locales para dos procesos electorales, bajo las reglas legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que no contenía la limitante para poder ser reelecto, de conformidad con la redacción del artículo 114, apartado 2 del referido Código comicial de ese momento.*

*Bajo esa lógica, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del otrora Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008- 2009 fue realizada bajo las reglas legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales promulgado en el año de mil novecientos noventa, esto es, que los Consejeros Electorales podían ser designados y reelectos sin un número determinado de Procesos Electorales Federales ordinarios.*

*Al respecto cabe aclarar que en el año dos mil seis fue reformado el citado Código Federal Electoral, en esa Reforma Electoral se mantuvo la regulación prevista en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 103, párrafo 2, del referido Código, promulgado el veinticuatro de marzo de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación.*

*Lo anterior es así porque de una interpretación sistemática y conforme a los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaría de aplicación retroactiva en perjuicio y restrictiva de los derechos fundamentales de quienes fueron designados bajo una Legislación Electoral que no consideraba como impedimento para volver a ser designado, el número de Procesos Electorales Federales ordinario en los que haya participado como consejero electoral de Consejo Distrital de la autoridad electoral.*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*Por tanto, en el caso concreto, si bien el artículo 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el mes de mayo de dos mil catorce, mantuvo la restricción aludida, lo cierto es que dicha restricción debe ser interpretada y aplicada en forma correcta, esto es, sin considerar los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009, pues como se ha dicho, esas designaciones se hicieron conforme a las reglas previstas en la Legislación Electoral federal vigente en el año 2005 (año en que se hicieron esas designaciones) la cual no contemplaba la restricción descrita.*

*Las designaciones se hicieron también con la finalidad de dar cumplimiento a un mandato previsto en ley para efectos del principio de certeza y definitividad en las etapas de todo Proceso Electoral Federal ordinario, así como para cubrir las vacantes generadas de un proceso electivo a otro; sin embargo, la designación de quienes ya habían sido considerados fue concretada y ratificada conforme a ese acuerdo adoptado por la otrora autoridad electoral federal para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009, designaciones que no contemplaron la restricción de haber participado en un número determinado de procesos electorales, lo anterior porque la designación había sido adoptada previo a la Reforma Electoral de 2008, considerar lo contrario sería aplicar en forma retroactiva la ley en perjuicio de un derecho adquirido con anterioridad a la modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Conforme a lo anterior, las designaciones de los Consejeros Electorales de los Consejos del entonces Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009 no deben ser consideradas para la aplicación del apartado 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sería interpretar en forma incorrecta y restrictiva la ley, ya que dichas designaciones, como se ha sostenido, se hicieron previo a la modificación legal del año 2008 que sí contempló un límite de procesos electorales para poder ser reelecto como consejero electoral de los Consejos Locales del Instituto.*

*En el caso concreto, en el acuerdo que se impugna no contempla que pueda formar parte del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por haber participado en más de tres Procesos Electorales Federales ordinarios, consideración que es incorrecta, pues la autoridad electoral señalada como responsable, retrotrae el tiempo en mi perjuicio a efecto de ubicarme en la hipótesis legal en un momento del tiempo en que no existía la restricción legal incorporada en el año 2008 a la Legislación Electoral. Interpretación que se resulta incorrecta como se ha descrito con anterioridad.*

*Por otro lado, se sostiene que el acuerdo impugnado identificado con el rubro 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD PREVIAMENTE DESIGNADOS, SE DECLARAN LAS VACANTES*

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

*EXISTENTES, Y EN SU CASO SE DESIGNA A QUIENES FUNGIRÁN COMO TALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016' carece de la debida fundamentación y motivación porque si bien el Consejo Local en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en las entidades federativas, dicha atribución está expresamente otorgada para un espacio en el tiempo, lo anterior por el mandato previsto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Aunado a lo anterior, la determinación que se impugna realiza una incorrecta aplicación de la restricción prevista en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal restricción está expresamente señalada para Procesos Electorales Federales ordinarios, más no así para Procesos Electorales Locales ordinarios como autoridad nacional, por tanto la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación en perjuicio de mi derecho fundamental previsto en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Federal.*

*Al respecto cabe citar, en lo que interesa, lo previsto en la Legislación Electoral:*

*El artículo 41 Base V de la Constitución Federal dispone:  
(Se transcribe)*

*Como se puede observar, la reforma constitucional en materia político electoral de 2014 trajo consigo la transformación de la autoridad federal electoral a una institución con atribuciones y funciones nacionales, tanto para Procesos Electorales Federales como para comicios de carácter local.*

*Ahora bien, respecto a la designación de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral (en los cuales se encuentran los Consejos Locales), la Ley General dispone lo siguiente:*

*Sección Tercera  
De los Consejos Distritales*

*Artículo 76.  
(Se transcribe)*

*Artículo 77.  
(Se transcribe)*

*Artículo 78.  
(Se transcribe)*

*Como se puede deducir de los artículos trasuntos, los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral se designan conforme a la facultad prevista en el inciso f, párrafo 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a decir:*

*De las Atribuciones del Consejo General*

*Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

*[ ... ]*

*h) (Se transcribe)*

*[ ... ]*

*El mandato legal expreso para ejercer dicha atribución por el Consejo General señalado como responsable está acotada a una etapa temporal sobre la organización del procesos electoral federal ordinario, esto es para que dicho Consejo General ejerza dicha atribución debe ser atendida a lo que expresamente le permite y autoriza la ley, de lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad que mandata a que 'en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales'.*

*Conforme lo anterior, la ley sí distingue entre los Procesos Electorales Locales y federales, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 22, 25, 224 y 225 de la Ley General, por tanto es de concluirse que el Consejo General responsable no ejerció en forma debida la atribución de conformidad con el acuerdo que se impugna, pues aplicó en forma incorrecta la restricción prevista en el artículo 66, párrafo 2, de la citada Ley General.*

*En efecto, como se ha dicho, el párrafo 2 del artículo 66 establece que 'Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.', debiendo entenderse por un Proceso Electoral más el Proceso Electoral Federal ordinario (para la organización de las elecciones de los cargos previstos en los artículos 22 y 224 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), y no los Procesos Electorales Locales en los cuales el instituto nacional ejercerá solamente las atribuciones constitucionales y legales que le ordena la ley para elección de cargos locales en las Entidades Federativas a que se refiere el acuerdo impugnado.*

*En efecto, contrario a lo sostenido por la responsable en el acuerdo que se impugna, la aplicación de la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General, es de carácter restrictiva, desproporcional y arbitraria, la cual no puede ser tolerada bajo el tamiz de constitucionalidad conforme a los artículos 1º y 133 de la Carta Fundamental.*



**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

*En efecto, de conformidad con el artículo primero constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.*

*El artículo 1 prevé que los derechos, garantías y prerrogativas que reconoce y otorga dicha Carta Fundamental no se pueden suspender o cancelar sino en los casos en que la misma prevé. Lo anterior al tenor siguiente:*

*Título Primero  
Capítulo I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías*

*Artículo 1.  
(Se transcribe)*

*En efecto, es de tomar en consideración que dicho precepto constitucional prevé que todas las garantías y derechos que prevé tal marco fundamental del Estado Mexicano deben ser plenamente reconocidos, respetados, y los cuales solo pueden suspenderse bajo las condiciones y en los casos que lo prevea la propia Carta Fundamental. De la misma manera es importante destacar que 'las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia'*

*Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en la Convención América sobre Derechos Humanos, aplicable a nuestro País de conformidad con el artículo 133 de la Carta Fundamental, dado que dicho instrumento Internacional fue suscrito y aprobado por el Estado Mexicano.*

*Artículo 23.  
(Se transcribe)*

*En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 -entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio-, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que ello, por sí mismo, implica necesariamente, adoptar la interpretación más favorable al derecho humano que se trate.*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*Cierto, de conformidad con el artículo primero constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.*

*Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.*

*Bajo esa lógica, cabe hacer precisiones que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.*

*Por su parte, el control de convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.*

*Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley.*

*La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.*

*El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Constituyente Permanente determinó que el control de constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:*

*Por cuanto hace a nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue refrendado la competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción 11, de la propia Ley Fundamental; y,*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*Por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, conforme a ello, como ya se ha referido, los órganos jurisdiccionales locales cuentan con facultades normas jurídicas que se consideren contrarias a la Constitución.*

*Bajo esa óptica, el referido principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.*

*De la misma manera, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*En esa misma tesitura, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.*

*Por tanto, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores obliga a realizar:*

**a) Interpretación conforme en sentido amplio.** *Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**b) Interpretación conforme en sentido estricto.** *Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que se más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

**c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

*Conforme lo anterior, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.*

*En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.*

*En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.*

*Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es 'DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA' derivada del caso 'Yatama vs Nicaragua'.*

*Bajo esa tesitura, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones.*

*Así, en el caso concreto, el acuerdo que se impugna es ilegal porque como se ha dicho, si bien el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*de Puebla cuenta con la atribución para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, tal atribución está limitada a un temporalidad previo a la inicio de los Procesos Electorales Federales ordinarios, los cuales inician en el mes de septiembre del año previo al de la elección, más no así para que en forma arbitraria la autoridad responsable restrinja derechos fundamentales.*

*De igual forma, la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no cumple con el principio de necesidad, pues no se pone en riesgo la función electoral nacional si el Consejo General del Instituto hubiera ratificado a los Consejeros Electorales que fungieron en el Proceso Electoral 2014-2015, a efecto de ejercer las funciones que dicha autoridad nacional tiene en los Procesos Electorales Locales, por tanto no era necesario aplicar e interpretar el apartado 2 del artículo 66 de la Ley General, en la forma como lo hizo la autoridad responsable.*

*En ese mismo sentido, el acuerdo por el cual se aplica en forma restrictiva la ley electoral en perjuicio de mis derechos fundamentales no es idóneo ni proporcional, pues como se han sostenido, el acuerdo para designar a los consejeros debió ser idóneo considerando la interpretación más favorable, ponderando el derecho fundamental prevista en el 35 fracción VI de la Constitución Federal en relación con el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General y el ejercicio de la atribución de la autoridad responsable prevista el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de la Ley Electoral General.*

*Por otro lado, como se adelantó, el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación a que está compelida cualquier autoridad al momento de emitir sus determinaciones frente al gobernado, de lo contrario se actualiza con ése acto la violación al principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:*

*Artículo 14.  
(Se transcribe)*

*Artículo 16.  
(Se transcribe)*

*Artículo 17.-  
(Se transcribe)*

*Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes la determinación que se impugna en esta vía es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación incorrecta e incompleta, así como un análisis incompleto de las disposiciones aplicables.*

*Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

*Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado. Lo que en la especie no ocurre con la determinación que se impugna en esta vía.*

*Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.*

*Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.*

*Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, como en el presente caso ocurre.*

*Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.*

*Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:  
(Se transcribe)*

*En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.*

*De los preceptos constitucionales trasuntos se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

*Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:*

*1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;*

*2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y*

*3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.*

*En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto ilegal.*

*Ahora bien, tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en el acuerdo emitido por la Comisión señalada como responsable.*

*Así, al haber quedado claro que la responsable fue omisa en revisar la aplicación correcta de los procesos electorales son aplicables al caso concreto y actualizar la hipótesis del párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que inclusive se debió revisar la elegibilidad de quienes se designaron, que habían sido suplentes y fueron designado propietarios, pues es un hecho público que en los Consejos Locales y Distritales, durante los procesos electorales y por el exceso en las cargas laborales de las sesiones de los citados Consejos, se han tenido que llamar a*

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

los suplentes a ejercer el cargo de manera temporal o por sesiones de cómputo o recuento, circunstancia tal que no fue atendida por el acuerdo que se impugna.”

**Mireya Cortés Tehuitzil:**

“AGRAVIOS:

PRIMERO.

*FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo identificado con el rubro ‘ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD PREVIAMENTE DESIGNADOS, SE DECLARAN LAS VACANTES EXISTENTES, Y EN SU CASO SE DESIGNA A QUIENES FUNGIRÁN COMO TALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016’, por medio del cual fui excluida en forma indebida para ser considerada y designada para la organización del Proceso Electoral local del estado de Puebla, hecho que vulnera en mi perjuicio el derecho tutelado por la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Se vulneran los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción VI, 41 Base V, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 22 párrafo 1, incisos a), b) y c); 25, párrafo 1; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1 inciso h); 65, párrafos 1 y 3; 66, párrafo 2; 67, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*CONCEPTO DEL AGRAVIO. Causa agravio el acuerdo que se impugna porque lesiona en forma grave y directa a mis derechos fundamentales como ciudadana; lo anterior es así porque me excluye en forma indebida de ser considerada para ser designada en el cargo de consejera electoral del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, interpretando y aplicando en forma incorrecta la ley electoral y por consecuencia se vulnera en mi perjuicio la garantía de la debida fundamentación y motivación a que está compelida toda autoridad al momento de emitir sus actos frente a los gobernados.*

*La autoridad responsable funda y motiva su determinación para no considerarme para ser ratificada o designada en el cargo de consejera electoral del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla para los Procesos Electorales Locales 2016, al sostener que la suscrita se encuentra en la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior porque la responsable sostiene que he acumulado en el ejercicio de cargo de Consejera*



**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

*del Consejo Local los Procesos Electorales Federales siguientes: 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015.*

*Al respecto, se sostiene que la determinación adoptada carece de la debida fundamentación y motivación, porque contrario a lo aducido en el acuerdo que se impugna, todos esos procesos electorales no pueden ser considerados para que en mi caso se actualice el supuesto restrictivo que prevé la disposición legal aludida, en efecto, a continuación me permito insertar una tabla que ilustra cuales son los procesos en los que la suscrita ha participado:*

<i>Distrito</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Procesos Electorales Designada ANTERIOR a la reforma de 2008 al COFIPE</i>	<i>Procesos Electorales Designada POSTERIOR a la reforma de 2008 al COFIPE</i>
<i>10 San Pedro Cholula</i>	<i>Mireya Cortés Tehuitzil</i>	<i>Consejera Electoral Propietaria</i>	<i>2005-2006 y 2008-2009</i>	
<i>5 San Martín Texmelucan</i>	<i>Mireya Cortés Tehuitzil</i>	<i>Consejera Electoral Propietaria</i>		<i>2011-2012 2014-2015</i>

*Como se puede visualizar de la gráfica anterior, los procesos electorales ordinarios federales que deben ser aplicables a la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los hechos hasta el año 2011, para los procesos ordinarios electorales federales de los años 2011-2012 y 2014-2015, lo anterior es así porque para el Proceso Electoral Federal ordinario de los años 2008-2009 la designación fue realizada conforme al Acuerdo CG203/2005, con la Legislación Electoral en la que no se disponía una limitante para poder ser reelecto para más de dos procesos electorales.*

*Así, de imperar la interpretación sostenida por la autoridad electoral responsable, además de aplicar en forma retroactiva la disposición, la torna negatoria de mis derechos fundamentales, pues ya no podría ser considerada para ser consejera electoral del Consejo 05 del Instituto Electoral en Puebla interpretación que es injustificada y desproporcionada, lo que atenta en contra del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto cabe precisar que, hasta antes de la Reforma Electoral de 2008 se disponía que los Consejeros Electorales de los Consejeros Locales de la autoridad electoral federal podían ser designados y reelectos para diversos Procesos Electorales Federales ordinarios, es decir, no había limitante en*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*cuanto a volver a ser considerados para ejercer las atribuciones del anteriormente Instituto Federal Electoral en las Entidades Federativas.*

*Así, a partir de dicha reforma legal en materia electoral del año 2008, se incorporó al Código la restricción consistente en que los Consejeros Electorales eran designados para dos Procesos Electorales Federales ordinarios, pudiendo ser designados para otro Proceso Electoral ordinario federal.*

*De esta manera, y conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral 2008-2009 determinó ratificar a los Consejeros Electorales en las 32 Entidades Federativas del País, a efecto de ejercer sus atribuciones para el Proceso Electoral Federal ordinario 2008-2009.*

*Para el caso en particular, es importante tomar en consideración que la integración de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal ordinario 2008- 2009, se determinó para los Procesos Electorales Federales ordinarios de los años 2005-2006 y 2008-2009. Es decir, desde el año 2005 se designó para los dos procesos electorales aludidos con la legislación federal electoral vigente en ese momento.*

*En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ese momento determinó designar a los integrantes de los Consejos Locales para dos procesos electorales, bajo las reglas legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que no contenía la limitante para poder ser reelecto, de conformidad con la redacción del artículo 114, apartado 2 del referido Código comicial de ese momento.*

*Bajo esa lógica, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del otrora Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008- 2009 fue realizada bajo las reglas legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales promulgado en el año de mil novecientos noventa, esto es, que los Consejeros Electorales podían ser designados y reelectos sin un número determinado de Procesos Electorales Federales ordinarios.*

*Al respecto cabe aclarar que en el año dos mil seis fue reformado el citado Código Federal Electoral, en esa Reforma Electoral se mantuvo la regulación prevista en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 103, párrafo 2, del referido Código, promulgado el veinticuatro de marzo de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación.*

*Lo anterior es así porque de una interpretación sistemática y conforme a los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaría de aplicación retroactiva en perjuicio y restrictiva de los derechos fundamentales de quienes fueron designados bajo una Legislación Electoral que no consideraba como impedimento para volver a ser designado, el número*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

de Procesos Electorales Federales ordinario en los que haya participado como consejero electoral de Consejo Distrital de la autoridad electoral.

Por tanto, en el caso concreto, si bien el artículo 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el mes de mayo de dos mil catorce, mantuvo la restricción aludida, lo cierto es que dicha restricción debe ser interpretada y aplicada en forma correcta, esto es, sin considerar los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009, pues como se ha dicho, esas designaciones se hicieron conforme a las reglas previstas en la Legislación Electoral federal vigente en el año 2005 (año en que se hicieron esas designaciones) la cual no contemplaba la restricción descrita.

Las designaciones se hicieron también con la finalidad de dar cumplimiento a un mandato previsto en ley para efectos del principio de certeza y definitividad en las etapas de todo Proceso Electoral Federal ordinario, así como para cubrir las vacantes generadas de un proceso electivo a otro; sin embargo, la designación de quienes ya habían sido considerados fue concretada y ratificada conforme a ese acuerdo adoptado por la otrora autoridad electoral federal para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009, designaciones que no contemplaron la restricción de haber participado en un número determinado de procesos electoral, lo anterior porque la designación había sido adoptada previo a la Reforma Electoral de 2008, considerar lo contrario sería aplicar en forma retroactiva la ley en perjuicio de un derecho adquirido con anterioridad a la modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, las designaciones de los Consejeros Electorales de los Consejos del entonces Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009 no deben ser consideradas para la aplicación del apartado 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sería interpretar en forma incorrecta y restrictiva la ley, ya que dichas designaciones, como se ha sostenido, se hicieron previo a la modificación legal del año 2008 que sí contempló un límite de procesos electorales para poder ser reelecto como consejero electoral de los Consejos Locales del Instituto.

En el caso concreto, en el acuerdo que se impugna no contempla que pueda formar parte del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por haber participado en más de tres Procesos Electorales Federales ordinarios, consideración que es incorrecta, pues la autoridad electoral señalada como responsable, retrotrae el tiempo en mi perjuicio a efecto de ubicarme en la hipótesis legal en un momento del tiempo en que no existía la restricción legal incorporada en el año 2008 a la Legislación Electoral. Interpretación que se resulta incorrecta como se ha descrito con anterioridad.

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

*Por otro lado, se sostiene que el acuerdo impugnado identificado con el rubro 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD PREVIAMENTE DESIGNADOS, SE DECLARAN LAS VACANTES EXISTENTES, Y EN SU CASO SE DESIGNA A QUIENES FUNGIRÁN COMO TALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016' carece de la debida fundamentación y motivación porque si bien el Consejo Local en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en las entidades federativas, dicha atribución está expresamente otorgada para un espacio en el tiempo, lo anterior por el mandato previsto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Aunado a lo anterior, la determinación que se impugna realiza una incorrecta aplicación de la restricción prevista en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal restricción está expresamente señalada para Procesos Electorales Federales ordinarios, más no así para Procesos Electorales Locales ordinarios como autoridad nacional, por tanto la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación en perjuicio de mi derecho fundamental previsto en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Federal.*

*Al respecto cabe citar, en lo que interesa, lo previsto en la Legislación Electoral:*

*El artículo 41 Base V de la Constitución Federal dispone:  
(Se transcribe)*

*Como se puede observar, la reforma constitucional en materia político electoral de 2014 trajo consigo la transformación de la autoridad federal electoral a una institución con atribuciones y funciones nacionales, tanto para Procesos Electorales Federales como para comicios de carácter local.*

*Ahora bien, respecto a la designación de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral (en los cuales se encuentran los Consejos Locales), la Ley General dispone lo siguiente:*

*Sección Tercera  
De los Consejos Distritales*

*Artículo 76.  
(Se transcribe)*

*Artículo 77.  
(Se transcribe)*

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

Artículo 78.  
(Se transcribe)

*Como se puede deducir de los artículos trasuntos, los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral se designan conforme a la facultad prevista en el inciso f, párrafo 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a decir:*

*De las Atribuciones del Consejo General*

Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:  
[ ... ]

h)  
(Se transcribe)

*El mandato legal expreso para ejercer dicha atribución por el Consejo General señalado como responsable está acotada a una etapa temporal sobre la organización del procesos electoral federal ordinario, esto es para que dicho Consejo General ejerza dicha atribución debe ser atendida a lo que expresamente le permite y autoriza la ley, de lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad que mandata a que "en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales".*

*Conforme lo anterior, la ley sí distingue entre los Procesos Electorales Locales y federales, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 22, 25, 224 y 225 de la Ley General, por tanto es de concluirse que el Consejo General responsable no ejerció en forma debida la atribución de conformidad con el acuerdo que se impugna, pues aplicó en forma incorrecta la restricción prevista en el artículo 66, párrafo 2, de la citada Ley General.*

*En efecto, como se ha dicho, el párrafo 2 del artículo 66 establece que "Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.", debiendo entenderse por un Proceso Electoral más el Proceso Electoral Federal ordinario (para la organización de las elecciones de los cargos previstos en los artículos 22 y 224 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), y no los Procesos Electorales Locales en los cuales el instituto nacional ejercerá solamente las atribuciones constitucionales y legales que le ordena la ley para elección de cargos locales en las Entidades Federativas a que se refiere el acuerdo impugnado.*

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

*En efecto, contrario a lo sostenido por la responsable en el acuerdo que se impugna, la aplicación de la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General, es de carácter restrictiva, desproporcional y arbitraria, la cual no puede ser tolerada bajo el tamiz de constitucionalidad conforme a los artículos 1º y 133 de la Carta Fundamental.*

*En efecto, de conformidad con el artículo primero constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.*

*El artículo 1º prevé que los derechos, garantías y prerrogativas que reconoce y otorga dicha Carta Fundamental no se pueden suspender o cancelar sino en los casos en que la misma prevé. Lo anterior al tenor siguiente:*

*Título Primero  
Capítulo I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías*

*Artículo 1º.  
(Se transcribe)*

*En efecto, es de tomar en consideración que dicho precepto constitucional prevé que todas las garantías y derechos que prevé tal marco fundamental del Estado Mexicano deben ser plenamente reconocidos, respetados, y los cuales solo pueden suspenderse bajo las condiciones y en los casos que lo prevea la propia Carta Fundamental. De la misma manera es importante destacar que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*

*Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en la Convención América sobre Derechos Humanos, aplicable a nuestro País de conformidad con el artículo 133 de la Carta Fundamental, dado que dicho instrumento Internacional fue suscrito y aprobado por el Estado Mexicano.*

*Artículo 23.  
(Se transcribe)*

*En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 - entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio-, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que ello, por sí mismo, implica necesariamente, adoptar la interpretación más favorable al derecho humano que se trate.*

*Cierto, de conformidad con el artículo primero constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.*

*Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.*

*Bajo esa lógica, cabe hacer precisiones que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.*

*Por su parte, el control de convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.*

*Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley.*

*La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.*

*El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Constituyente Permanente determinó que el control de constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*Por cuanto hace a nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue refrendado la competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción 11, de la propia Ley Fundamental; y,*

*Por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, conforme a ello, como ya se ha referido, los órganos jurisdiccionales locales cuentan con facultades normas jurídicas que se consideren contrarias a la Constitución.*

*Bajo esa óptica, el referido principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.*

*De la misma manera, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*En esa misma tesitura, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.*

*Por tanto, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores obliga a realizar:*

*a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

b) *Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que se más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

c) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.*

*Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.*

*Conforme lo anterior, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.*

*En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.*

*En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.*

*Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es 'DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA' derivada del caso "Yatama vs Nicaragua".*

*Bajo esa tesitura, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones.*

*Así, en el caso concreto, el acuerdo que se impugna es ilegal porque como se ha dicho, si bien el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla cuenta con la atribución para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, tal atribución está limitada a un temporalidad previo a la inicio de los Procesos Electorales Federales ordinarios, los cuales inician en el mes de septiembre del año previo al de la elección, más no así para que en forma arbitraria la autoridad responsable restrinja derechos fundamentales.*

*De igual forma, la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no cumple con el principio de necesidad, pues no se pone en riesgo la función electoral nacional si el Consejo General del Instituto hubiera ratificado a los Consejeros Electorales que fungieron en el Proceso Electoral 2014-2015, a efecto de ejercer las funciones que dicha autoridad nacional tiene en los Procesos Electorales Locales, por tanto no era necesario aplicar e interpretar el apartado 2 del artículo 66 de la Ley General, en la forma como lo hizo la autoridad responsable.*

*En ese mismo sentido, el acuerdo por el cual se aplica en forma restrictiva la ley electoral en perjuicio de mis derechos fundamentales no es idóneo ni proporcional, pues como se han sostenido, el acuerdo para designar a los consejeros debió ser idóneo considerando la interpretación más favorable, ponderando el derecho fundamental prevista en el 35 fracción VI de la Constitución Federal en relación con el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General y el ejercicio de la atribución de la autoridad responsable prevista el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de la Ley Electoral General.*

*Por otro lado, como se adelantó, el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación a que está compelida cualquier autoridad al momento de emitir sus determinaciones frente al gobernado, de lo contrario se actualiza con ése acto la violación al principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:*

*Artículo 14.  
(Se transcribe)*

*Artículo 16.  
(Se transcribe)*

*Artículo 17.-  
(Se transcribe)*

*Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes la determinación que se impugna en esta vía es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que carece de la debida fundamentación y motivación porque la*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación incorrecta e incompleta, así como un análisis incompleto de las disposiciones aplicables.*

*Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

*Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado. Lo que en la especie no ocurre con la determinación que se impugna en esta vía.*

*Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.*

*Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.*

*Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, como en el presente caso ocurre.*

*Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(Se transcribe)

*En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.*

*De los preceptos constitucionales trasuntos se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

*Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:*

*1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;*

*2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y*

*3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.*

*En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto ilegal.*

*Ahora bien, tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en el acuerdo emitido por la Comisión señalada como responsable.*

*Así, al haber quedado claro que la responsable fue omisa en revisar la aplicación correcta de los procesos electorales son aplicables al caso concreto y actualizar la hipótesis del párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que inclusive se debió revisar la elegibilidad de quienes se designaron, que habían sido suplentes y fueron designado propietarios, pues es un hecho público que en los Consejos Locales y Distritales, durante los procesos electorales y por el exceso en las cargas laborales de las sesiones de los citados Consejos, se han tenido que llamar a los suplentes a ejercer el cargo de manera temporal o por sesiones de cómputo o recuento, circunstancia tal que no fue atendida por el acuerdo que se impugna.*

#### **CUARTO. Trámite y sustanciación de los recursos de revisión.**

**1. Notificación y Recepción de los medios de impugnación.** Mediante notificación realizada por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 5 de noviembre del año en curso, y por oficios SGA-JA-4985/2015 y SGA-JA-4986/2015 recibidos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió los medios de impugnación, así como el informe circunstanciado y los documentos de trámite.

**2. Turno.** El día 6 del mismo mes y año, el Consejero Presidente de este organismo electoral, acordó turnar al Secretario del Consejo General los expedientes para los efectos del inciso a) del párrafo 1 del artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficios INE/PC/296/2015 e INE/PC/297/2015 de esa misma fecha.

**3. Radicación, requerimientos y cierre de instrucción.** El 11 de noviembre de 2015, el Secretario del Consejo General, en cada uno de los expedientes dictó acuerdo mediante el cual:

- a) Tuvo por recibido el expediente y lo radicó.
- b) Certificó que el medio de impugnación cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Admitió el recurso de revisión.

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

d) Tuvo a los actores ofreciendo y aportando pruebas y las admitió en los términos precisados en cada acuerdo.

e) Tuvo como autoridad responsable al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, quien por conducto de su Secretario rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias con las que acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se tuvieron por recibidas.

f) Requirió a la parte actora para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este organismo público autónomo.

Así, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción y se ordenó la remisión de los autos a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto; con lo anterior, los autos quedaron en estado para dictar la presente Resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de dos recursos de revisión interpuestos por Elein Treviño Martín y Mireya Cortés Tehuitzil, para impugnar un acto emitido por el referido órgano colegiado local de este Instituto en Puebla, en los que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que las actoras controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable y tienen

## **INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS**

una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se les nombre como Consejeras electorales distritales en el estado de Puebla para el Proceso Electoral local 2015-2016 que se llevará a cabo en esa entidad federativa.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta Resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es acumular el recurso de revisión INE-RSG/9/2015 al recurso de revisión INE-RSG/8/2015, toda vez que éste último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos del recurso acumulado.

### **TERCERO. Terceros interesados.**

En los presentes asuntos no comparecieron terceros interesados, lo que se demuestra con la razones de retiro de fechas 26 de octubre del año en curso, respectivamente, en las que el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, señaló que durante el plazo concedido para ello, no se presentó escrito de tercero interesado en los medios de impugnación que nos ocupan.

### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Que analizadas las constancias que integran los expedientes, este órgano resolutor advierte que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso concreto, estima que se colma el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2 de la referida Ley de Medios, en virtud de que las actoras no agotaron la instancia administrativa electoral previa a la que normativamente le correspondía conocer en primera instancia la inconformidad contra el acuerdo que controvierten.

Al respecto, este órgano colegiado considera que dicha causal de improcedencia no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sendos acuerdos de fecha

## **INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS**

cinco de noviembre de dos mil quince, dictados en los expedientes SUP-JDC-4331/2015 y SUP-JDC-4332/2015 derivados de los juicios para la protección de los derechos político electorales promovidos por Elein Treviño Martín y Mireya Cortés Tehuitzil, respectivamente, determinó procedente el reencauzamiento de los mismos, al advertir que las actoras previamente debían agotar el recurso de revisión previsto en la ley de la materia.

Lo anterior, en razón de que las actoras impugnan el acuerdo A03/INE/PUE/CL/19-10-2015 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que se ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y, en su caso, se designa a quienes fungirán como tales durante el Proceso Electoral local 2015-2016, aprobado el 19 de octubre de 2015, por considerarlo violatorio del principio de legalidad, es decir, que el acto combatido fue emitido por un órgano electoral local del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el medio de impugnación inmediatamente procedente e idóneo para controvertir el citado acuerdo era el recurso de revisión previsto en los artículos 35, párrafo 1 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual podía ser posible modificar, revocar o anular dicho acto, en caso de existir alguna irregularidad, siendo competente en primera instancia para conocer y resolver el medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser este el órgano jerárquicamente superior al Consejo Local del Instituto en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional reencauzó los juicios ciudadanos promovidos por las actoras a recursos de revisión, es que no resulta aplicable la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Local responsable.

### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Los recursos de revisión en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la certificación que al efecto proveyó el Secretario de este Consejo General, mediante Acuerdos de 11 de noviembre del año en curso, lo que a continuación se explica:



**a) Oportunidad.** Los escritos de impugnación satisfacen el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las demandas fueron presentadas el 23 de octubre del año en curso ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la aprobación del acuerdo impugnado en la sesión ordinaria celebrada por el referido Consejo Local, el 19 de octubre de la presente anualidad.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre de las promoventes y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y los agravios que causa el acto que se combate. Por lo tanto, se certificó que cumplían con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** Los recursos de revisión se promueven por parte legítima, toda vez que las ciudadanas actoras, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en el 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están legitimadas para promover el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Las promoventes cuentan con interés jurídico dado que controvierten el acuerdo A03/INE/PUE/CL/19-10-15 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el cual sostienen las ciudadanas actoras que restringe su derecho a integrar el 05 Consejo Distrital del Instituto en la referida entidad federativa para el Proceso Electoral local 2015-2016.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de revisión, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTO. Litis.**

De conformidad con los agravios expuestos por las actoras, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la ratificación y designación de las Consejeras

y los Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, llevada a cabo por la autoridad responsable para el Proceso Electoral local 2015-2016, se encuentra apegada a derecho y dentro del límite de reelección previsto en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**1. Planteamientos de inconformidad las actoras.** Del análisis de los medios de impugnación se advierte esencialmente que la pretensión de las impetrantes es que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado por lo que hace a la integración del 05 Consejo Distrital en Puebla, dado que, desde su óptica carece de la debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo establecido por la autoridad responsable, no se deben considerar los procesos electorales en los que participaron como Consejeras electorales distritales, ocurridos antes del 2011 para restringirles su derecho a participar en el Proceso Electoral local en el estado de Puebla, 2015-2016; esto es, sostienen que solo son aplicables a la hipótesis prevista en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por lo que estiman que sí pueden integrar el 05 Consejo Distrital en la entidad, ya que de lo contrario se les estaría aplicando de manera retroactiva en su perjuicio, dicho precepto legal.

Al respecto, consideran que con su exclusión de la integración del citado Consejo Distrital, se violenta lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción VI, y 41, Base V, constitucionales, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, señalan que la restricción prevista en la ley sólo es aplicable a los procesos federales ordinarios y no así para los procesos locales ordinarios en los que el Instituto actúa como autoridad nacional.

Estiman que el Consejo Local responsable sólo puede hacer nombramientos de consejeros distritales en la etapa de organización del Proceso Electoral Federal ordinario, dado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí distingue entre Procesos Electorales Federales y locales.

Aducen que se debieron revisar los requisitos de elegibilidad de los consejeros suplentes que fueron designados como propietarios.

Este Consejo General estima que el presente asunto debe ser analizado en dos apartados:

**Apartado A. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.**

**Apartado B. Limitación al derecho de reelección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.**

**Apartado A. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.** Las inconformes señalan que la autoridad responsable funda y motiva la determinación para no considerarlos en la ratificación o designación en el cargo de Consejeras electorales en el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla para el Proceso Electoral local 2016 al sostener que se encuentran en la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 66 (sic 77) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior porque la responsable sostiene que han acumulado en el ejercicio del cargo de Consejeras, los procesos electorales 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015.

Siguen señalando las actoras que la determinación adoptada carece de la debida fundamentación y motivación, porque contrario a lo aducido en el acuerdo que se impugna, todos esos procesos electorales no pueden ser considerados para que se actualice el supuesto restrictivo que prevé la disposición legal aludida, al respecto, en el caso se actualice el supuesto restrictivo que prevé la disposición legal aludida.

A juicio de esta autoridad resolutora el aludido concepto de agravio resulta **infundado** como se razona a continuación:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
...”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
....”*

En efecto, los referidos artículos consagran las garantías de debido proceso y de legalidad, por lo que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación, es aplicable la jurisprudencia I.3o.C. J/47, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, de rubro:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.***

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta*

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que distingue entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas. Así la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Ahora bien, por indebida fundamentación y motivación se entiende conforme a la interpretación del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y

motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Los argumentos antes señalados han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación bajos las claves SUP-RAP-572/2015 y SUP-RAP-728/2015.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable aplicó correctamente el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como puede advertirse:

31. *Que durante la revisión de los expedientes, se puso especial énfasis en la limitación al derecho de reelección que establece el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley Electoral, el cual señala que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más. En este sentido se considera que aquellos Consejeros Electorales Propietarios Distritales que han desempeñado el cargo de manera consecutiva en más de tres Procesos Electorales Federales, ya no deben continuar durante el Proceso Local; en cambio, quienes suman solo tres Procesos Electorales Federales sí deben ser ratificados para el Proceso Local, toda vez que la limitante a la reelección de los Consejeros data de 2008, mientras que las atribuciones del INE para Procesos Locales fueron conferidas en la reforma 2014. Por tanto se debe estar a la interpretación que más favorezca a los interesados.*
32. *Que los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales propietarios de los 16 Consejos Distritales de esta entidad, llevan fungiendo dicho encargo durante los Procesos Electorales Federales ordinarios que se describe en los cuadros siguientes:*  
...
33. *Que de la revisión anterior se advierte que setenta y dos de los noventa y seis Consejeros Electorales Propietarios Distritales reúnen en su totalidad los requisitos establecidos en la Ley, por lo que resulta pertinente y procedente su ratificación; pero los restantes veinticuatro encuadran en la hipótesis normativa prohibitiva prevista en artículo 77 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber fungido con tal carácter de manera consecutiva en más de tres Procesos Electorales Federales ordinarios a partir del Proceso Electoral Federal 2005-2006, tal como se muestra en el siguiente cuadro.*

Ahora bien, como se advierte, la autoridad funda y motiva debidamente el acuerdo impugnado y contrario a lo que sostienen las actoras, sí expresa las razones por las que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, la autoridad estuvo en lo correcto al aplicar la norma y formular su razonamiento que

la llevó a concluir que las ahora actoras tienen la limitante a la posibilidad de reelección. Por tanto, al quedar demostrado que la autoridad responsable realizó una correcta adecuación de los casos concretos a la norma aplicada, el agravio resulta infundado.

**Apartado B. Limitación al derecho de reelección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.**

Este órgano colegiado considera que son **infundados** los conceptos de agravio que expresan las ciudadanas actoras, de conformidad con lo siguiente:

De la normatividad aplicable se advierte que el derecho a integrar un órgano de autoridad electoral es un derecho subjetivo público, de naturaleza constitucional, es decir, una prerrogativa o derecho político del ciudadano, tal como está previsto literalmente en el artículo 35, fracción VI, segunda parte, de la Constitución federal:

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho a ser designado para desempeñar funciones públicas, también está previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, primer párrafo, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 21, párrafos 2 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los que se establece lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

## **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

### **Artículo 21**

...

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De las normas trasuntas se advierte claramente el derecho de las personas a ser designadas para desempeñar funciones públicas.

En ese tenor, en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 41**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Del artículo anterior se advierte que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales administrativas debe regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De las diversas normas electorales en las que se ha previsto la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la autoridad electoral federal, se puede advertir un principio relacionado con la permanencia o "relección" en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior se advierte de los siguientes dispositivos legales:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990

**Capítulo Tercero  
De los Consejos Distritales**

**Artículo 113.**

...

**Artículo 114**

1. Los consejeros ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

2. Los consejeros ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006

**Capítulo Tercero  
De los Consejos Distritales**

**Artículo 113.**

...

**Artículo 114**

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008

**Capítulo Tercero  
De los Consejos Distritales**

**Artículo 149.**

...

**Artículo 150**

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este código para los consejeros locales.
2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios **pudiendo ser reelectos para uno más.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014

**Sección Tercera  
De los Consejos Distritales**

**Artículo 76.**

...

**Artículo 77.**

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.
2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

De lo anterior, se advierte el propósito del legislador consistente en limitar el desempeño del cargo de consejero electoral distrital, a fin de que esos funcionarios no se perpetúen en el ejercicio de la función electoral, es decir, que haya renovación periódica de los integrantes de las autoridades administrativas electorales.

En el tema que nos ocupa, lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, necesariamente debe interpretarse a partir de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

recursos de apelación SUP-RAP-182/2014<sup>3</sup> y SUP-RAP-241/2014<sup>4</sup>, relativos a la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales de este organismo público autónomo, y la limitante de su reelección.

En ambas ejecutorias, el órgano jurisdiccional esencialmente sostuvo lo siguiente:

Que a través de las disposiciones que se han emitido en la designación de los consejeros locales y distritales del organismo administrativo nacional electoral, desde 1990 a 2014, por un lado, se ha reconocido el derecho de los ciudadanos a ser electos como consejeros de dichos órganos para dos procesos electorales, y por otro lado, a ser reelectos en dicho cargo.

De 1990 a 2008 la posibilidad jurídica de ser reelectos para el cargo era indefinida, pero a partir de la reforma de 2008 y hasta la fecha, esa reelección se limitó a únicamente un Proceso Electoral más, dado que en dicha reforma se agregó una porción normativa que prohíbe la reelección a más de un proceso, lo que se reiteró en la pasada reforma de 2014.

En efecto, es cierto que con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990, se reguló el derecho de los ciudadanos a ser designados Consejeros Electorales de los consejos del entonces Instituto Federal Electoral para dos procesos electorales, así como el derecho a ser reelectos aparentemente de manera indefinida.

Con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008 y ahora con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reiteró el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a ser electos consejeros para dos procesos electorales.

---

<sup>3</sup> Resuelto el 18 de diciembre de 2014, en el que se impugnó la designación y, en su caso, la ratificación de los consejeros electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo.

<sup>4</sup> Resuelto el 18 de diciembre de 2014, en el que se impugnó la determinación del Consejo Local de este Instituto en Puebla de confirmar la designación y, en su caso, la ratificación de los consejeros electorales del 16 Consejo Distrital con cabecera en Ajalpan.

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

Sin embargo, a partir de 2008 y nuevamente en 2014, el código reformado y la actual Ley General, modificaron la porción normativa en la que se regulaba la posibilidad jurídica de reelección de manera indefinida para que solo fuera para un proceso más.

Ilustra de una mejor manera esa situación, el siguiente cuadro comparativo:

Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1990 (reelección indefinida)	Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 2008 (reelección para un proceso más)	Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2014 (reelección para un proceso más)
<p><b>Consejeros Locales</b></p> <p><b>Artículo 103</b> [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <b>pudiendo ser reelectos.</b></p> <p><b>Consejeros Distritales</b></p> <p>Artículo 114 [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <b>pudiendo ser reelectos.</b></p>	<p><b>Consejeros Locales</b></p> <p><b>Artículo 103</b> [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <b><u>pudiendo ser reelectos para uno más.</u></b></p> <p><b>Consejeros Distritales</b></p> <p><b>Artículo 150</b> [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <b><u>pudiendo ser reelectos para uno más.</u></b></p>	<p><b>Consejeros Locales</b></p> <p><b>Artículo 66.</b> [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <b><u>pudiendo ser reelectos para uno más.</u></b></p> <p><b>Consejeros Distritales</b></p> <p><b>Artículo 77.</b> [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <b><u>pudiendo ser reelectos para uno más.</u></b></p>

Así, el sistema de designación de Consejeros Electorales de los consejos del organismo administrativo nacional electoral, se ha configurado de la siguiente manera:

- a) Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios.

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

b) Los Consejeros Electorales pudieron válidamente ser reelectos de manera indefinida hasta antes de la reforma de 2008.

c) A partir de 2008 y hasta la reciente reforma de 2014, la reelección está limitada a un Proceso Electoral más.

De esa manera, para garantizar una aplicación de dicha restricción a la posibilidad de reelección en beneficio de quienes en 2008 ya se desempeñaban como Consejeros Electorales o incluso habían sido reelectos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, tuvieron el derecho a participar y en su caso a ser reelectos en sus cargos.

Cabe resaltar que a partir de febrero de 2014, el sistema jurídico electoral mexicano se modificó para el efecto de cambiar la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, manteniéndose la existencia de los Consejos Locales y Distritales con sus atribuciones en el ámbito de la organización de los procesos federales, pero ahora también para los procesos locales, con motivo de las atribuciones que le fueron conferidas al Instituto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

Por tanto, los nombramientos o designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales o distritales podían recaer sobre ciudadanos nuevos o incluso respecto de los que ya venían desempeñando el cargo, siempre que no transgredieran el límite de reelección mencionado.

---

<sup>5</sup>Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. **La capacitación electoral;**

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. **La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;**

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que esa limitación al derecho a desempeñar funciones electorales es conforme a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, porque se trata de una restricción necesaria, razonable y proporcional.<sup>6</sup>

Al respecto, cabe señalar que las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para ocupar cualquier empleo o comisión, entre éstos el cargo de consejero electoral, local o distrital, del Instituto Nacional Electoral, debe estar previsto en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición, para ejercer el derecho político o prerrogativa de ser nombrado, a fin de ocupar un empleo o comisión, que tenga sustento constitucional o legal se debe considerar conforme a Derecho, lo que acontece en la especie.

En el caso particular de las ciudadanas actoras, cabe precisar que en su demanda ellas mismas refieren que fueron designadas como Consejeras distritales en el estado de Puebla para los Procesos Electorales Federales 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que en autos no está controvertido ni mucho menos desvirtuado que las actoras hayan sido designadas como Consejeras distritales en el estado de Puebla para los Procesos Electorales Federales que ellas mismas describen, por el contrario, de las documentales que obran en el expediente que fueron aportadas por la autoridad responsable se puede corroborar esa información.

Lo anterior se sostiene, porque son acontecimientos que están reconocidos por las partes y, por tanto, no requieren ser demostrados en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante precisar que el análisis respectivo se hará a partir de la designación realizada en los Procesos Electorales Federales 2008-2009, pues es a partir de la reforma del 2008 que entró en vigor la limitante a la posibilidad de reelección de los Consejeros Electorales, por lo que las ciudadanas actoras tuvieron garantizado su derecho a participar y a ser reelectas por una ocasión como Consejeras electorales distritales para el Proceso Electoral Federal de 2012, para garantizar que la norma no fuera aplicada en su perjuicio.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 35 del SUP-RAP-0241/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014.



**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

De lo narrado por las actoras así como de autos se advierte que es evidente que se actualiza el supuesto de prohibición expresamente previsto en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que para poder ser designados o ratificados como Consejeros Electorales distritales se requiere no haber sido designados en más de tres procesos electorales ordinarios.

No es óbice a lo anterior, que en la actualidad la autoridad encargada de la organización de las elecciones haya cambiado su denominación y el de la normativa legal, porque la previsión relativa a la designación de consejeros distritales, a partir de lo expuesto, subsiste la disposición que establece el impedimento precisado.

Finalmente, es de mencionarse que la interpretación planteada es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

En el caso, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a las actoras, porque, con independencia de que no se tomen en cuenta las ocasiones en las que hubieran sido designadas previamente a la reforma de 2008, al entrar en vigor la limitante a la posibilidad de reelección, las actoras tuvieron garantizado su derecho a participar y a ser reelectas por una ocasión como Consejeras electorales distritales para el Proceso Electoral Federal de 2012, para garantizar que la norma no fuera aplicada en su perjuicio, sin que tuvieran autorización jurídica para ser electas nuevamente para el Proceso Electoral local 2015-2016, porque al hacerlo estarían transgrediendo la porción normativa que limita la posibilidad de reelección a una sola ocasión, que surgió con la reforma legal de 2008 y cuya fuerza normativa sigue vigente con la reforma de 2014, que prevé expresamente la prohibición de que los Consejeros Electorales que sean reelectos para ocupar el cargo en más de un Proceso Electoral lo desempeñen nuevamente.

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

Con base en los anteriores razonamientos es que no les asiste la razón a las actoras respecto de que se les está aplicando de manera retroactiva el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igual calificativo de infundado revisten los argumentos de las actoras en los que señalan que la restricción prevista en la Ley sólo es aplicable a los procesos federales ordinarios y no así para los procesos locales ordinarios en los que el Instituto actúa como autoridad nacional, por lo que estiman que el Consejo Local responsable sólo puede hacer nombramientos de consejeros distritales en la etapa de organización del Proceso Electoral Federal ordinario, dado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí distingue entre Procesos Electorales Federales y locales.

Lo anterior se afirma, pues si bien es cierto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales distingue entre Procesos Electorales Federales y locales, también lo es que al ejercer las nuevas atribuciones que le fueron asignadas a este Instituto no se pudiera esperar que dicha Ley General contemplara la hipótesis planteada por las actoras en el sentido de que la restricción establecida en el párrafo 2 del artículo 77 de la ley en cita sólo se puede aplicar para los Procesos Electorales Federales ordinarios y no así en los procesos locales ordinarios, dado que la participación de este organismo público autónomo en los procesos locales se lleva a cabo por primera vez, y se realizará a través de sus órganos desconcentrados, tanto locales como distritales, que previamente fueron designados, en las entidades federativas en las que haya proceso comicial, por lo que la actuación de los mismos no pudiera tener una distinción en ley de la materia.

En este orden de ideas, se considera que no existe un incumplimiento a la ley por el hecho de que el Consejo Local responsable haya nombrado como propietarios a los Consejeros Electorales que previamente fueron nombrados como suplentes, dado que no está realizando una nueva designación para la integración de los Consejos Distritales en Puebla, más bien, a los que ya estaban designados como suplentes para los procesos pasados, se les está otorgando la calidad de propietarios para que puedan desempeñar el encargo sin violentar la restricción contemplada en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

Por otra parte, también resulta infundado el argumento de las y los actores en el sentido de que se debieron revisar los requisitos de elegibilidad de los consejeros que en el acuerdo que combaten fueron designados como propietarios.

Lo anterior en virtud de que obra en autos la copia certificada del acuerdo impugnado del que se advierte claramente en los considerandos 42 y 43, que dichos requisitos sí fueron revisados, a saber:

*42. Que acorde a la tesis intitulada ‘**CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTES. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**’ todos y cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales cuya ratificación y designación se propone, reúnen los requisitos legales establecidos en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*43. Que todos y cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales cuya ratificación se propone cumplen con el criterio de relección ordenado por el TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2014:*

*“... la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en mayo de dos mil catorce, prevé en el artículo 66, apartado 2, textualmente, que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser **reelectos para un proceso más.***

## INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015, ACUMULADOS

*... los nombramientos o designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales podían recaer sobre ciudadanos nuevos o incluso respecto de los que ya venían desempeñando el cargo, siempre que no transgredieran el límite de reelección mencionado...”*

De la anterior transcripción se advierte que, contrario a lo señalado por las actoras, el Consejo Local responsable sí verificó que los Consejeros Electorales distritales cumplieran con los requisitos de elegibilidad que exige la Ley, de ahí que resulte infundado su agravio.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que las actoras no hacen algún señalamiento específico respecto de que alguno de los consejeros designados no cumpla con los requisitos de elegibilidad que para ocupar el cargo establece la Ley, ni mucho menos aportan prueba alguno que ponga de manifiesto que el Consejo Local responsable no haya cumplido con su obligación de verificar que los ahora designados cumplan con los mismos.

**Con base en los anteriores razonamientos, es que este Consejo General considera que el acto impugnado debe confirmarse por lo que hace a la no inclusión de Elein Treviño Martín y Mireya Cortés Tehuitzil, como Consejeras electorales del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, para el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016.**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **acumula** el Recurso de Revisión INE-RSG/9/2015 al diverso INE-RSG/8/2015, por ser el recibido en primer término. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo A03/INE/PUE/CL/19-10-15 de 19 de octubre de 2015, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por lo que hace a la no inclusión de Elein Treviño Martín y Mireya Cortés Tehuitzil, como Consejeras Electorales del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, para el Proceso Local Ordinario 2015-2015, por las razones expresadas en esta resolución.

**INE-RSG/8/2015 E INE-RSG/9/2015,  
ACUMULADOS**

**Notifíquese** personalmente a los actores; por oficio a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**